

**CONTESTACION CURADURIA**

Miguel Sarria <abogadomasc07@gmail.com>

Lun 9/08/2021 3:00 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Popayán, 9 agosto de 2021

Doctor.

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

**Ref.:/** Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: CARLOS ALFONSO DIAZ VILLAMARIN.

Demandados: COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR y otros

Expediente: 2020-0136 -00.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN - DEMANDA - PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.322.731 de Popayán, abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 150158 del Consejo Superior de la Judicatura. por medio de la presente comunicación me permito adjuntar con la presente comunicación en formato PDF la contestación de la demanda y formulación de excepciones en el asunto de la referencia.

Atentamente

Fdo

NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDÓÑEZ

image.gif

Popayán, 9 agosto de 2021

Doctor.

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

**Ref.:/**

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: CARLOS ALFONSO DIAZ VILLAMARIN.

Demandados: COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR y otros

Expediente: 2020-0136 -00.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN - DEMANDA - PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO**

**NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.322.731 de Popayán, abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 150158 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Auxiliar de la Justicia (*Curador Ad-Litem*), del señor **ANDRES FELIPE PALECHOR**, dentro de proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual seguido por el señor **CARLOS ALFONSO DIAZ VILLAMARIN** contra la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELARCAZAR y OTROS** designado por el Juzgado, mediante auto interlocutorio N° 396 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, posesionado el día nueve (9) de julio de 2021, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda.

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:**

**PRIMERO.** – Es cierto que el día 16 de octubre del año 2016, aconteció el accidente en donde se vieron involucrados los automotores de placas SHT – 527 y la moto de placas KMP – 55C, hecho que se evidencia de los medios de prueba aportados con la demanda tales como el informe ejecutivo FPJ-3 del 16 de octubre de 2021, entre otros.

**SEGUNDO.** – No me consta la afirmación del demandante en la que señala que el señor **ANDRES FELIPE PALECHOR**, fue el causante del accidente al invadir el carril por el que transitaba el demandante; como tampoco me constan las graves lesiones se expresa sufrió el señor **CARLOS ALFONSO DIAZ VILLAMARIN**.

La calificación de la conducta no es un hecho, corresponde a la apreciación subjetiva del demandante o su apoderado, deberá probarse por cualesquiera del medio de prueba dicha afirmación.

**SEGUNDO. – (SIC).** No me constan las afirmaciones del demandante, advirtiéndose que no se presenta como hecho.

**TERCERO.** – No me constan las afirmaciones del demandante, deberán ser probadas en el proceso.

**CUARTO.** – No me constan la actividad económica del demandante **CARLOS ALFONSO DIAZ VILLAMARIN** deberá ser probada en el proceso.

**CUARTO. – (SIC).** No me constan las afirmaciones del demandante, deberán ser probadas en el proceso.

**QUINTO.** – No me consta que el vehículo de placas SHT 527, estuviese afiliado a la empresa de transporte demandada, no me constan de igual forma que se encontrara a la fecha de los hechos asegurado.

No obstante, se debe advertir, que obran al expediente contrato de viaje ocasional N° AAJ222448 de fecha 20 de diciembre de 2013, planilla única de viaje ocasional valida para un solo viaje de fecha 16 de octubre de 2016, copia del seguro de responsabilidad contractual de la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA.

**QUINTO. – (SIC).** Es cierto, en cuanto a la investigación de las lesiones personales culposas, obran en el expediente copia de la investigación.

**SEXTO.** – Es cierto que ante la Fiscalía General de la Nación se surtió la etapa de conciliación entre las partes, la cual fracaso hecho que consta en el documento (FGN-MPO2-F11 de fecha 19 febrero de 2020).

### **A LAS PRETENSIONES**

Con todo respeto me permito manifestarle al señor Juez, que **no me opongo** a que se despachen favorablemente las pretensiones de los demandantes, en la medida que se cumplan con los presupuestos establecidos para la prosperidad de la Acción de Responsabilidad Civil Extracontractual de este proceso y se pruebe la dimensión del daño reclamado.

### **A LAS PRUEBAS SOLICITADAS**

Respecto de las pruebas aportadas, y solicitadas por la parte demandante, atentamente manifiesto al señor Juez que **no me opongo**.

### **AL PROCESO CUANTÍA Y COMPETENCIA**

Es el señalado por la Ley, y no me opongo a ellos.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

Propongo las siguientes excepciones de **FONDO**:

**PRIMERA EXCEPCIÓN DE FONDO: DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y DE SEGURIDAD POR PARTE DEL CARLOS ALFONSO DIAZ VILLAMARIN DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN EL CAPITULO III CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS ARTÍCULOS 60 PARAGRAFO 2, ARTUCULO 61 y 96, DE LA LEY 769 DE 2002, CAPITULO V. CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010. TÍTULO III NORMAS DE COMPORTAMIENTO, DEL CAPÍTULO V, ARTÍCULOS 94 Y 96, DE LA LEY 769 DE 2002, MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010.**

### **HECHOS Y RAZONES EN QUE SE BASA LA PRIMERA EXCEPCIÓN DE FONDO PROPUESTA:**

1.- Sustenta la presente excepción de mérito lo consagrado en el Título III *Normas de Comportamiento*, del Capítulo V, artículos 94 y 95, del de la ley 769 de 2002 y modificado por la ley 1383 de 2010, que al texto dice así:

**“...ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.**

*Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles,*

dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce

**PARÁGRAFO 1o.** Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

**PARÁGRAFO 2o.** Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

**“... ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.**

**Todo conductor de un vehículo** deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

**“...ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.**

**Los conductores de** Bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, **estarán sujetos a las siguientes normas:**

**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.**

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes **deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.**

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

**No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.** Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

**Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.**

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. **Los conductores** y los acompañantes cuando hubiere, **DEBERÁN utilizar CASCO de SEGURIDAD, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.**

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Resolución de la S.T.T. 09 de 2002 , Ver el art. 100, Acuerdo Distrital 79 de 2003

**ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.

2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.

3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite

De las pruebas obrantes al proceso se advierte que el conductor de la

motocicleta, desobedeció los imperativos legales anteriormente transcrito.

Finalmente considérese que de los elementos de prueba aportados con la demanda se puede establecer que el conductor de la motocicleta transitaba a un exceso de velocidad, en claro incumplimiento a las normas de tránsito a exceso de velocidad, situación que generó el hecho dañoso evidenciándose que no realizó maniobras ópticas que anunciaran su trayecto, siendo en consecuencia el único responsable de los daños que se reclaman.

## **SEGUNDA EXCEPCIÓN DE FONDO: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

### **HECHOS Y RAZONES EN QUE SE BASA LA SEGUNDA EXCEPCIÓN DE FONDO PROPUESTA:**

**1.-** Fue la conducta negligente del conductor de la motocicleta la que dio origen al hecho dañoso, al no cumplir con las normas de conducta que de ninguna manera puede reprochársele a mi representado y que de entrada permite establecer la ruptura del nexo de causalidad entre el hecho y el daño que se pretende sea indemnizado, lo cual libera de toda responsabilidad a mi representado.

**2.-** Del material probatorio aportado con la demanda, se puede percibir que el motociclista transitaba por vía terciaria, faltando al principio de precaución y a la aplicación de las normas establecidas en **ARTÍCULOS 60 PARAGRAFO 2**, en el cual dispone que Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones, lo cual el demandante no advierte su presencia en una vía donde no hay señalización de tránsito eficiente y el estado de la vía es regular, así como también **ARTÍCULO 61**. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

**3.-** Se hace necesario resaltar que en reporte informe ejecutivo FPJ-3- de fecha 10 octubre de 2016, determina que las características de la vía establecen una condición regular, sin pavimentar, con escasa señalización de tránsito lo que requiere mayor precaución al transitar, así mismo es importante tener en cuenta que el motociclista no cumple con los elementos de protección que establece la norma general para bicicletas, triciclos, como cascos, chalecos reflectivos.

**4.-** Así las cosas podemos considerar que el señor no fue prudente, diligente en la realización o ejecución de la actividad peligrosa, en tanto no conservó los límites de velocidad y distancia para las motocicletas respecto del vehículo que tenía enfrente; tratándose de una actividad peligrosa se debe tener muy en cuenta que fue el actuar de la propia víctima la causa efectiva o determinante del daño, y por tal razón el alcance de la supuesta responsabilidad de mi representado se debe tener como exonerado, pues como ya se expresara en la primera excepción no existe o se ha roto el nexo de causalidad.

**5.-** Fue lamentablemente la conducta preponderante o definitiva del demandado, la única causa del accidente, y siendo la única culpa la que concurrió en la realización del hecho dañoso o realización del perjuicio se debe eximir de toda responsabilidad a mi representado, al haberse roto el nexo de causalidad, pues el desafortunado accidente se podía haber evitado si se hubiere tenido la precaución por parte del demandante de atender el deber de seguridad personal, guardar los límites de distancia y no exceder la velocidad permitida para la conducción de las bicicletas.

## **TERCERA EXCEPCIÓN DE FONDO: CONCURRENCIA DE CULPAS EXCEPCIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL.**

### **HECHOS Y RAZONES EN QUE SE BASA LA TERCERA EXCEPCIÓN DE FONDO PROPUESTA:**

1.- En el improbable caso que mi representado fuera condenado, deberá tener presente el Despacho lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil el cual establece que "...La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente..." por cuanto la determinación del hecho dañoso en la realización de la actividad peligrosa desplegada, puede ser imputada en su mayor parte al conductor de la motocicleta, quien de manera irresponsable se expuso a él, al no cumplir con las normas de tránsito establecidas para la conducción de motocicletas, como lo son el uso de medios de protección obligatorio (casco), al exceder los límites de velocidad permitidos para las motocicletas.

2.- Así las cosas, se tiene que en el presente caso habría lugar a una atenuación de la responsabilidad de mi representado, por la aparición de concausas imputables de forma exclusiva al conductor de la motocicleta víctima del hecho dañoso, siendo necesario precisar que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

3.- Atendiendo las circunstancias particulares del caso, y en el evento de estructurarse la totalidad de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, además de acreditarse los supuestos del daño, deberá el Juzgado, tener presente la concurrencia de las dos culpas, o sea la del agente del daño y la del que lo padece, a efectos de establecer la reducción de la misma para llegar a una justa proporcionalidad en la distribución de la responsabilidad, pues es claro que el mayor determinante eficiente del daño fue la propia víctima y no el conductor del vehículo.

## **CUARTA EXCEPCIÓN DE FONDO: RUPTURA DEL NEXO CAUSAL**

### **HECHOS Y RAZONES EN QUE SE BASA LA CUARTA EXCEPCIÓN DE FONDO**

#### **PROPUESTA:**

1.- Se tiene por nexo de causalidad, el vínculo que existe entre el daño producido y el hecho, es decir, que la actividad desempeñada por el agente sea la causa de perjuicio, tenga una influencia necesaria. Este elemento integrante de la responsabilidad civil **se puede desvirtuar totalmente probando por el demandado la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y parcialmente acreditándose que hubo concurrencia de culpas**, es decir que el lesionado con su conducta contribuyó a la consumación del daño.

2.- La relación de causalidad es un elemento necesario para que surja la responsabilidad, y tal como se ha manifestado en el presente caso hay lugar a considerar que se ha desvirtuado tal presupuesto, en la medida que se ha probado que fue la culpa exclusiva del demandante la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso, o en su defecto la concurrencia de culpas en la ejecución de una actividad peligrosa.

3.- En el caso particular, se puede afirmar que fue la víctima la que se colocó en situación de riesgo, lo cual destruye el nexo de causalidad entre la culpa y el daño, no siendo posible por ello predicar la reclamada responsabilidad del accionado, pues como tan reiteradamente se ha expuesto fue la propia víctima quien no obró con la debida precaución, prudencia y responsabilidad

al desplazarse en forma inadecuada, es decir, violando las normas de seguridad para el tránsito de motocicletas.

**QUINTA EXCEPCIÓN DE FONDO: DE LA NO COMPROBACION DE LA DIMENSION DEL DAÑO MATERIAL QUE SE RECLAMA.**

**HECHOS Y RAZONES EN QUE SE BASA LA OCTAVA EXCEPCIÓN DE FONDO PROPUESTA:**

1.- Tal y como fuera sustentado al dar respuesta al hecho 3 de la demanda, se debe considerar que para que haya lugar a la reparación del daño, este debe ser **concreto, efectivo y no eventual, ni futuro**, debiendo ser acreditado lo suficiente e idóneamente en cuanto a su dimensión, circunstancia que en el plenario no se encuentra plenamente establecida, en tanto que las simples argumentaciones genéricas efectuadas en los hechos de la demanda, como que el demandante era quien sostenía económicamente el su núcleo familiar, con la realización de trabajo de oficios varios, de ninguna manera pueden dar lugar a establecer per se, el presupuesto de indemnización o de reparación integral; debiéndose insistir que no basta la sola afirmación de la parte demandante o de su apoderado judicial, **sino que debe acreditarse cabalmente esta clase de detrimento bajo las características concurrentes que configuran su estructura** (cierto, directo, personal) así como en su extensión y cuantía de la manera que lo precisa la jurisprudencia del la H. Corte Suprema de Justicia.

2.- El perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación, y en el caso particular de los hechos de la demanda, así como del material probatorio no se puede establecer que haya lugar al mismo, incluso a pesar de la ocurrencia del siniestro, pues es sabido que puede existir un daño, pero no lugar a su reparación en la medida que no se cumpla con los presupuestos del mismo.

3.- Súmese a lo anterior, que si no se encuentran plenamente establecidos los presupuestos de la responsabilidad que se demanda, no hay lugar al pronunciamiento de la reclamación de los perjuicios, por sustracción de materia, lo cual acontece en el caso particular.

**SEXTA EXCEPCION DE FONDO: EXCEPCION INNOMINADA. DECLARE EL DESPACHO LA EXCEPCION QUE SOBRE LA BASE DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y ESTE ESCRITO DE EXCEPCIONES RESULTE O LLEGARE A RESULTAR PROBADA, NO SIN ANTES ADVERTIR QUE EL SEÑOR JUEZ DEBERÁ RECONOCER OFICIOSAMENTE EN LA SENTENCIA LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE HALLEN PROBADAS (ART. 306 DEL C. de P. C.).**

**PETICIONES RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS:**

Al tenor de los hechos anteriormente narrados y con base en las pruebas que se obran al proceso, por ser comunes a todas ellas, comedidamente solicito a la Señor Juez, que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia, efectúe las siguientes **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones de fondo propuestas.

**SEGUNDO:** Condenar a la contraparte en costas y perjuicios del proceso.

**SOLICITUD DE PRUEBAS**

En relación con las excepciones de fondo propuestas pretendo hacer valer como medios probatorios los que a continuación procedo a enunciar de conformidad en lo previsto en el artículo 165 del C.G.P. Por lo tanto, sírvase

Señor Juez decretar y tener como tales en favor de mi representado, las siguientes:

**INTERROGATORIO DE PARTE. Art 184 C.G.P.**

Solicito se cite y se haga comparecer a su Despacho al señor **CARLOS ALFONSO DIAZ VILLAMARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.774.924 de Popayán, para que en la fecha y hora que su Despacho indique, absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé.

**NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en mi oficina de Abogado ubicada en la calle 5 #1-17, Celular N° 312 259 8864 correo electrónico abogadomasc07@gmail.com

Del señor Juez, cordialmente.



**NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ**  
C. C. N°. 76.322.731 de Popayán.  
T. P. N° 150.158 del C. S. de la J.